

### Ayuntamiento de Benavites

*Anuncio del Ayuntamiento de Benavites sobre aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.*

#### ANUNCIO

Finalizado el periodo de exposición pública del acuerdo provisional modificando la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, adoptado por el pleno del Ayuntamiento, en la sesión celebrada el 12 de abril de 2013, sin que se hayan presentado reclamaciones por los interesados, se considera elevado a definitivo, tal y como dispone el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17.4, del mismo Texto Refundido, se publico el texto íntegro de la modificación aprobada:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.**

El artículo 133.2 de la Constitución Española de 1978 dispone que, las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las Leyes. Por su parte, el artículo 142, dispone que, las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas. El artículo 2.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, incluye, entre los recursos que integran la hacienda de las entidades locales, los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos. El artículo 20.3.g), del mismo texto legal, dispone que, las entidades locales podrán establecer tasas por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas. Los artículos 20 a 27, del mismo texto legal, recogen las previsiones legales sobre las tasas.

**Artículo 1.- Hecho imponible.** Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

**Artículo 2.- Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas, las personas jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se beneficien de la ocupación de terrenos de uso público local, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

**Artículo 3.- Cuota.** La cuota tributaria de esta tasa será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

**Tarifa 1:** Ocupación de la vía pública con mercancías, escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales, por metro cuadrado o fracción y día o fracción: 0,64 €

**Tarifa 2:** Ocupación de la vía pública con vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas por metro cuadrado o fracción y mes o fracción: 4,89 €

**Tarifa 3:** Ocupación de la vía pública que suponga cerramiento de la vía, por un tiempo superior a un día, para carga o descarga de materiales y/o maquinaria por obras, por metro cuadrado o fracción y día o fracción: 0,32 €

**Artículo 4.- Devengo y obligación de pago.** La tasa se devenga y nace la obligación de pago cuando se inicia la ocupación de terrenos de uso público local que constituye el hecho imponible de la misma.

**Artículo 5.- Gestión tributaria.** El Ayuntamiento practicará las liquidaciones que correspondan, con arreglo a las tarifas previstas en el artículo 3, cuando se inicie la ocupación de terrenos de uso público

local que constituye el hecho imponible de la misma, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Si no puede concretarse el periodo de ocupación, cuando se conceda la licencia para ello, se practicarán liquidaciones mensuales hasta que esta finalice.

**Artículo 6.- Infracciones y sanciones.** En todo lo relativo a las infracciones y las sanciones tributarias se aplicará el régimen previsto por la Ley General Tributaria y sus disposiciones de desarrollo.

**Disposición derogatoria.** Queda derogada, desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que ha estado en vigor hasta ese momento.

**Disposición final.** Esta Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Benavites, 3 de junio de 2013.—El alcalde, Carlos Gil Santiago.

2013/15866